



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**TÍTULO:**

**EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME, ANÁLISIS RESPECTO DE SU EJECUCIÓN  
EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE CARÁCTER PECUNIARIO EN EL  
ECUADOR.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A  
OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTOR:**

**MARLON ADRIAN MARTINEZ ARMIJOS**

**FRANKLIN ALFREDO SUDARIO BUSTAMANTE**

**TUTOR:**

**MAG. SANTIAGO ALEJANDRO ORTEGA GOMERO**

**SAMBORONDÓN, 24 JULIO, 2023**

## **Resumen**

El presente trabajo académico versa sobre un análisis a la garantía del doble conforme y su ejecución respecto de su ejecución en los procesos de contravenciones de tránsito de carácter pecuniario en el Ecuador. El mismo que resulta relevante toda vez que la garantía antes dicha se encuentra enunciada en el texto normativo y constitucional. Sin embargo, la misma se encuentra vulnerada en su aplicación particular al caso expuesto, siendo que en referencia a estos está limitada la posibilidad de impugnar las resoluciones de jueces en contravenciones de tránsito de carácter pecuniario. Por ello, el trabajo investigativo requirió el análisis legal, jurisprudencial nacional e internacional, y doctrinario a fin de comprender el alcance y los estándares requeridos para la eficacia del doble conforme. Lo dicho requiere del uso exhaustivo de la dogmática jurídica y la exegética jurídica en contraste al marco legal ecuatoriano. Es necesario enfatizar el analizar, respecto de la legislación y su armonía con los estándares y resoluciones emitidas por la Corte IDH respecto de la configuración del doble conforme y la posibilidad recurrir las resoluciones de contravenciones de tránsito de carácter pecuniario. Así también, verificar si a la luz de los principales y relevantes casos de la materia dirimidos en la Corte IDH. Así, se concluyó que al impedir la impugnación de las decisiones judiciales en temas de contravenciones de tránsito de carácter pecuniario en el Ecuador se está vulnerando flagrantemente el doble conforme según se expresa en el marco internacional de derechos.

**Palabras Claves:** doble conformidad, derecho a recurrir, derecho penal, constitucionalismo, debido proceso.

## **Abstract**

The present academic work deals with an analysis of the guarantee of the double agreement and its execution with respect to its execution in the processes of traffic violations of a pecuniary nature in Ecuador. The same that is relevant since the aforementioned guarantee is enunciated in the normative and constitutional text. However, it is violated in its particular application to the exposed case, since in reference to these the possibility of challenging the decisions of judges in traffic violations of a pecuniary nature is limited. For this reason, the investigative work required legal, national and international jurisprudential, and doctrinal analysis in order to understand the scope and standards required for the effectiveness of double compliance. What has been said requires the exhaustive use of legal dogmatics and legal exegetics in contrast to the Ecuadorian legal framework. It is necessary to emphasize the analysis, regarding the

legislation and its harmony with the standards and resolutions issued by the Inter-American Court regarding the configuration of the double agreement and the possibility of appealing the resolutions of traffic violations of a pecuniary nature. Likewise, Verify if in light of the main and relevant cases of the matter settled in the Inter-American Court. Thus, it was concluded that by preventing the challenge of judicial decisions on issues of traffic violations of a pecuniary nature in Ecuador, the double is flagrantly violated as expressed in the international framework of rights.

**Keywords:** double conformity, right to appeal, criminal law, constitutionalism, due process.

### **Introducción**

El presente artículo académico tiene por objeto el análisis respecto de la aplicación del principio de doble conforme en la normativa penal ecuatoriana, en particular aquello referido a su uso en las sentencias condenatorias en infracciones de tránsito. Ahora bien, en un primer punto de reflexión debe acercarse el contenido constitucional en aquello que responde al debido proceso y el doble conforme como una garantía incluida en este. El mismo que, al ser reconocido como el derecho a recurrir, está siendo garantizado por la Carta Magna ecuatoriana, y diversos instrumentos de carácter internacional y vinculante.

El apartado constitucional resulta evidente, y en determinado sentido, tajante el reconocimiento del doble conforme. Sin embargo, la praxis jurídica procesal ecuatoriana ha resultado, de cierta forma, problemática o alterada tras establecer determinados límites a la aplicación de este derecho. Aquello ha generado controversias en el apartado jurisprudencial. Decisiones que serán expuestas y explicadas en el presente trabajo académico.

Lo cierto resulta además que, al ser la garantía del doble conforme, influencia directa en la aplicación de los derechos de carácter procesal. De forma que, aun independientemente del tipo de proceso o materia en derecho controvertido y sujeto a un proceso, en el contexto de ser el Ecuador un Estado de derechos y justicia, los conceptos nucleares en las garantías del debido proceso, animan a no limitarse en el contenido normativo, sino que emprender el análisis a nivel jurisprudencial y doctrinario que permitan evacuar dudas aún existentes en el sistema y promover la recta aplicación de los principios y sus consecuentes reglas que permiten su aplicación.

En dicho sentido, aquello referente y en cuanto se refiere a un estudio generalizado del doble conforme resultaría un concepto de poco interés para la especificidad de la ciencia jurídica a desarrollarse. Sino que resulta exponer desde lo general hasta el particular caso de las contravenciones de tránsito de carácter pecuniario lo que interesa en la presente exposición.

Siendo que, cuando versan las sentencias respecto de las contravenciones de tránsito en penas privativas de libertad, se comprende que estas pueden ser apeladas ante la Corte Provincial. Quedando en un limbo jurídico, las consecuencias de aquellas sentencias de carácter penal pecuniarias. Sobre las cuales no existe forma procedente de apelar ante superior alguno, quedando en evidencia la vulneración al doble conforme y el derecho de cada ciudadano a apelar, o recurrir, de las decisiones judiciales.

En dicho sentido, la norma penal ecuatoriana, ha impuesto como limitante para el derecho a recurrir, que la condena verse sobre penas privativas de libertad en materia de tránsito. Lo cual, resulta cuanto menos curioso, siendo que a nivel del derecho internacional y en general, en materias de derechos la interpretación y práctica de estos se realiza de manera extensiva y jamás restrictiva. Sin embargo, es menester del presente trabajo recoger y exponer las fuentes del derecho que comprenden la materialización de este y dotan de consideraciones para su aplicación o no, en el ámbito del derecho procesal penal.

Siendo que el presente trabajo académico tiene por objeto exponer la realidad normativa y jurisprudencial al respecto del doble conforme y su aplicación en sentencias por contravenciones de tránsito de carácter pecuniario, debe comprenderse y desarrollarse en plenitud los apartados conceptuales, esto es, conceptos nucleares que permitan articular definiciones y comprender su práctica en el derecho. Apartados históricos respecto de la aplicación de esta figura y consecuentemente las novedades legislativas ocurridas a partir de las constantes revisiones a dicho principios en ocasión de las sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana y las Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

En el contexto expuesto es menester del presente trabajo investigativo el reconocer que la figura y materialización del doble conforme, en un primer término, desde la perspectiva histórica. Sus antecedentes y evolución en el transcurso del tiempo. Es así, que se comprende en el transcurso de la historia como el principio del doble conforme se

fundamenta en la posibilidad de establecer medios de impugnación adecuados para los ciudadanos. Esto es, que, si bien es cierto, todo ciudadano tiene derecho a accionar el derecho, este mismo además debe poseer la facultad de impugnar la decisión a la que arribó el juzgador inicial a fin de que sea revisado por algún tipo de ente superior. La doble conformidad, incluso a nivel únicamente etimológico responde a la persecución del ciudadano a estar de acuerdo de forma ratificada, el poder del Estado, acerca de su decisión.

Conforme transcurrió el tiempo, dicha facultad de impugnación dejó de ser exclusiva para los magistrados de la época romana; para poder ser ejercida por todas las personas tienen el derecho a impugnar decisiones de la autoridad. Por lo que incluso etimológicamente recibe significancia al comprender que el vocablo impugnación proviene del latín *impugnare*, que significa atar o asaltar. Referido al aspecto procesal y en su acepción más amplia, son los medios que disponen las partes para atacar el fallo, resolución, o auto definitivo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

“Art. 8. - Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“Art. 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”. (Organización de Estados Americanos, 1969)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

“Art. 9.4 y 14.5: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá Derecho a Recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”. “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio

y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. (Organización de las Naciones Unidas, 1966)

Así también, la importancia que ha supuesto la doble instancia en la jurisprudencia internacional se aprecia a través de casos emblemáticos y de gran interés en el desarrollo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; tales como *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Barreto Leiva vs. Venezuela*, *Mohamed vs. Argentina*; siendo estos, hitos en el derecho y además fuentes de desarrollo normativo y doctrinal del referido principio. Principalmente destacando como no basta con otorgar como derecho el acceso a la justicia, sino también a mecanismos que permitan recurrir las decisiones a la que arriben los juzgados y/o tribunales de justicia. Siendo esto un ejercicio que permite materializar la justicia a nivel regional toda vez que los Estados parte ratifican la adhesión a los tratados o convenios se genera la obligación de respetarlos y practicarlos sobre la base del principio *pacta sunt servanda*.

Es por aquello que el desarrollo presente artículo académico tiene por objetivo el analizar en su integridad el principio del doble conforme en sus esferas doctrinales, normativas y jurisprudenciales de modo que se pueda arribar a la comprensión de si este, en concordancia con la legislación ecuatoriana se encuentra en armonía con los estándares y resoluciones emitidas por la Corte IDH respecto de la configuración del doble conforme y a la posibilidad recurrir las resoluciones de contravenciones de tránsito de carácter pecuniario.

Así también, Verificar si a la luz de los principales y relevantes casos de la materia dirimidos en la Corte IDH, el medio de impugnación recogido por la normativa ecuatoriana resulta compatible con los estándares de carácter internacional. De modo que puedan prever la consolidación del doble conforme, como garantía básica procesal para los ciudadanos interesados en lo referido.

Finalmente, determinar si el derecho a recurrir las resoluciones de contravenciones de tránsito de carácter pecuniario configura o no la garantía del *doble conforme*. Para con ello, identificar si resulta necesario una reforma al sistema de impugnaciones en el medio procesal penal, con los elementos de urgencia y oportunidad, respecto de la posibilidad de mejora de la condición del derecho a la defensa del procesado frente a decisiones de en materia de contravenciones de tránsito de carácter pecuniario

Por ello, el presente trabajo investigativo encuentra justificación a partir de la necesidad de encontrar fundamentos técnicos y teóricos que comprendan o rechacen la práctica de dicha fórmula judicial para la ejecución del principio de doble conforme en los procesos respecto del juzgamiento de contravenciones de tránsito de carácter pecuniario en el Ecuador, y los motivos para que dicha regla sea parte de la práctica procesal penal ecuatoriana y a que refieren aquellos análisis de dicha figura efectuadas por la Corte Constitucional ecuatoriana y demás órganos de control en el Ecuador.

En el Ecuador, muy a pesar de encontrarse enunciado por la norma del ordenamiento jurídico la garantía del doble conforme en rango constitucional, esta se encuentra desnaturalizada en la práctica y en diversos casos dispersos por la legislación ecuatoriana, puesto que, en lo particular relevante para la presente investigación, se aprecia como esta garantía se encuentra limitada al omitir la doble instancia para la impugnación en resoluciones de contravenciones de tránsito de carácter pecuniario. Esto es, no existe mecanismo alguno para ejecutar de manera óptima la garantía del doble conforme. Lo que, consecuentemente genera indefensión a quien así requiera aplicar el derecho, siendo además necesario revisar la institucionalidad de la figura, a la luz de los estándares propuestos por la Corte IDH y demás instrumentos de carácter internacional válidos para la materia.

### **Marco Teórico**

La garantía del doble conforme forma parte del derecho complejo entendido como debido proceso, además de su íntima relación con la apreciación del derecho a la defensa. Como se describió en líneas previas, posee un origen positivo y vinculante de carácter internacional a partir del fundamento jurídico dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su articulado número 14.5 se define respecto de las garantías procesales lo siguiente:

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” (Organización de las Naciones Unidas, 1966)

Por su parte, instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre esta misma garantía judicial estableció:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona

tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior” (Organización de Estados Americanos, 1969) Al respecto, comenta Gabriel Jaime Salazar Giraldo:

El derecho al recurso contra el fallo condenatorio en materia penal doble conforme o doble conformidad judicial, como ha sido llamado por la doctrina, es una garantía básica y mínima que todo Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y que se ha obligado a respetar y garantizar en la legislación interna. Esta garantía impacta necesariamente la forma en la cual se estructuran los procedimientos penales, en la medida que todo fallo o sentencia de naturaleza condenatoria habilita al imputado o acusado para ejercer ante un juez o tribunal superior el recurso o control formal y material respecto del fallo para revisar la justicia del mismo. (Salazar G. , 2015, p. 145)

En ese sentido, ha existido y se mantiene en la actualidad una acalorada discusión. Además de diversidad de criterios respecto a la práctica del referido derecho al doble conforme. Puesto que la gran mayoría de Estados, en sus ordenamientos jurídicos han previsto la situación en la que el procesado es declarado culpable en la sentencia de primera instancia, y que conforme a su derecho del doble conforme puede recurrir dicho fallo para que sea revisado por un juzgado superior. Sin embargo, esta garantía no se manifiesta cuando en una primera instancia es declarado inocente, y al recurrir la contraparte no se ratifica el estado de inocencia, sino que se profiere una sentencia condenatoria que revoca la sentencia absolutoria.

En lo que respecta al ámbito de la materialización del principio del doble conforme, se encuentra una serie de mecanismos de impugnación regados por el basto ordenamiento jurídico, siendo que estos son instrumentos jurídicos procesales ordenados en las leyes con el fin de provocar una revisión total o parcial de las resoluciones del juzgador dando lugar a efectos jurídicos para los intervinientes en el proceso penal, analizaremos los medios de impugnación en el proceso penal y otras figuras que se pueden considerar medios de impugnación por modificar resoluciones y tener efectos jurídicos similares.

La impugnación de esta forma, nace y se fundamenta en la posibilidad de la existencia del error humano en la decisión judicial; en el cual resalta la buena fe, considerando que la apreciación del juzgador está equivocada, más no intencionalmente actuando contra a derecho para perjudicar a alguna de las partes procesales, pues la gran



mayoría de los errores judiciales deben comprenderse como no intencionales. Lo que no obsta que estas puedan causar daño en las pretensiones de las partes. La impugnación es la acción de objetar y contradecir la decisión de un Tribunal que le es contraria a la parte que la interpone, es decir que es la posibilidad de defenderse ante un error judicial. Esta impugnación de la decisión judicial tomada, toma la forma procesal del recurso.

De allí la necesidad de que la norma procesal, a fin de regular la forma en la que se producen dichas impugnaciones establezca los denominados recursos, entendidos como medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica

Ahora bien, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente. Sin embargo, aquello debe ofrecerle como oportunidad al procesado, que este pueda apelar respecto de los hechos, el material probatorio o el derecho, según se requiera o sea de su interés. Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que se está recurriendo y los motivos.

Así, los recursos, como materialización del doble conforme, previenen el uso de instancias en el proceso. Siendo a través de la instancia plural o principio de doble instancia aquella obedece a una concepción política encaminada a disminuir la posibilidad del error judicial, y otorgar al procesado mayor garantía de justicia.

A través de la instancia plural se procura obtener una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales. La instancia plural es, entonces, una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados, generalmente resoluciones, que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o invalidez, confirmando o revocando –en ese orden- lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía.

Lo dicho hasta la presente debe comprenderse en el sentido de que el derecho al recurso y el derecho al doble conforme no son precisa y necesariamente dos derechos iguales, están revestidos de características diferentes. Sin embargo, son complementarios y dependen de entre si para su existencia, puesto que comprender la doble instancia y el

doble conforme demandan se materialicen los recursos a fin de cumplir con el derecho a la defensa y el debido proceso, comenta al respecto el jurista Gabriel Jaime Salazar Giraldo:

El derecho al recurso contra el fallo condenatorio y la doble instancia son, en esencia, derechos diferentes de cara al procedimiento penal; mientras el primero implica como núcleo esencial la posibilidad de revisión integral del fallo de condena en materia penal, el segundo tiene como núcleo la existencia de dos momentos de conocimiento, no sólo en razón de un fallo condenatorio sino de cualesquiera otros tipos de decisión judicial. Asimismo, la doble instancia se garantiza con recursos incluso de naturaleza extraordinaria, situación contraria al derecho a recurrir el fallo de condena. Por ende, la obligación de los Estados Partes de la Convención es garantizar el derecho al doble conforme y no la doble instancia. (Salazar G. , 2015, p. 162)

La jurisprudencia internacional, en concreto la correspondiente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

“Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada” (Caso Mohamed vs Argentina, 2012)

Esto es, la jurisprudencia internacional ha establecido que el principio de doble conforme es una garantía otorgada al procesado para recurrir todo fallo condenatorio, esto incluye aquellos ocurridos en una primera instancia, o segunda instancia si es que proviene de la revocatoria de un fallo absolutorio de primer nivel.

Ahora bien, el principio de doble conforme se ha equiparado por distintos juristas, casos y Cortes al derecho a recurrir o al de la doble instancia. Así expresó la Corte IDH: “La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado” (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009)

Juristas destacados como Julio Maier han definido al principio de doble conforme de la siguiente manera:

El “derecho al recurso” se transformaría, así, en la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión -el procedimiento para verificar la doble conformidad- que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena -dos veces el mismo resultado = gran probabilidad de acierto en la resolución- y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria” (Maier, 2012, p. 713)

Ahora bien, expuesta la concepción del doble conforme en el apartado internacional, se aprecia como esté materializado a través del recurso requiere una dimensión procesal normativa, que regule el ejercicio del derecho. Toda vez que los derechos pueden ser limitados, generalmente por el apartado normativo, a fin de garantizar su efectivo goce. De esta manera, el hecho de impugnar resolución alguna, no puede, ni debe, realizarse arbitrariamente.

Por ello, el derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte de este para impugnar, entiéndase contradecir o refutar, una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional.

Sobre los límites del derecho a impugnar, esto en el apartado normativo, se pueden identificar criterios de impugnabilidad objetiva y/o subjetiva, el establecimiento de formalidades como requisitos obligatorios, y la oportunidad para impugnar, comprendiendo que el derecho de impugnación está sujeto a un término que va a caducar. Aún con lo expuesto, y haciendo referencia a la impugnabilidad objetiva se comprende que sobre esta radicaría en los casos que la norma prevé, de manera expresa que no se puede impugnar, y la impugnabilidad subjetiva, que supone que el procesado no tiene un interés legítimo en reclamar una decisión judicial, y que, consecuentemente está conforme con dicha resolución.

Es evidente que las contradicciones jurisprudenciales y doctrinales de forma que es necesarísima la revisión por minorizada del principio al doble conforme, acudiendo en síntesis a los medios bibliográficos, que, a modo de ejemplo fueron citados. Siendo estos: la normativa internacional vigente y apreciable a través de los diversos Convenios y Tratados. La jurisprudencia internacional, en particular la resuelta por la Corte IDH. La

normativa interna del ordenamiento jurídico ecuatoriano, necesaria para establecer el punto de partida de las condiciones propias al sistema y así comprender la apreciación interna del principio de doble conforme en el Ecuador. Y, lo descrito por los doctrinarios expertos del ramo procesal, constitucional, procesal penal, entre demás ramas necesarias y conducentes para el desarrollo de la temática en cuestión.

Por lo que, en síntesis, a partir de dichas premisas se desarrollará la investigación a partir de la literatura relevante en el referido campo de la ciencia jurídica. Además, por contener una relación práctica con el ejercicio del derecho es indispensable la revisión de casos ocurridos dentro de la jurisdicción ecuatoriana, así como en el contexto internacional, particularmente de la Corte IDH. De forma que, para el presente plan, aunque no de manera exclusiva, se servirá como ayuda práctica y metodológica los textos académicos en materia legal constitucional, procesal y penal; así como casos lineamientos desarrollados en tratados y organismos internacionales de derechos humanos.

### **Estado del Arte**

En términos generales, el debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, a participar en procedimientos dirigidos por sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes debe sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas; que, como derecho fundamental, exige procedimientos pluralistas y participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes; estos procedimientos deben ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y ser dirigidos por terceros imparciales e independientes.

Respecto al doble conforme las principales fuentes conceptuales se encuentran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que definen entre sus articulados a la Garantía de Doble Conforme de la siguiente manera respectivamente:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior” (Organización de Estados Americanos, 1969) y “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo

condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” (Organización de las Naciones Unidas, 1966)

Por su parte, a partir de los preceptos de la Corte IDH, a la abogada Laura Melissa Hernández Caro establece sobre el doble conforme:

(...) la jurisprudencia internacional ha entendido por el principio al doble conforme, la prerrogativa del sindicado a recurrir todo fallo condenatorio (proferido en única instancia, primera instancia, o segunda instancia cuando se ha revocado fallo absolutorio de primera) ante un órgano judicial distinto-superior o de igual jerarquía-de quien falló la providencia, para que sean evaluados en su integridad, tanto los elementos normativos, como fácticos y probatorios del fallo. (Hernández, 2020)

En este sentido se comprende el núcleo esencial del doble conforme, comenta el jurista Gabriel Jaime Salazar Giraldo:

Este derecho, cuyo titular es la persona condenada por la comisión de un delito, tiene como núcleo esencial que un juez o tribunal orgánicamente superior revise la certeza o justicia fáctica, jurídica y probatoria del fallo condenatorio recurrido. Desde este escenario, la garantía mínima no implica o incluye la denominada doble instancia de conocimiento en el procedimiento sino la posibilidad de la cual es titular el inculpado para solicitar la revisión del fallo que lo condena por primera vez durante el trámite del mismo (...) (Salazar G. , 2015, p. 151)

Juristas como los abogados Francisco Jimenes Solano y Rosaura Garro Vargas (2010) definen al doble conforme como la garantía del imputado a que se revise el estado de su culpabilidad, como un mecanismo que se complementa al derecho a recurrir, en tal sentido, se cita:

El doble conforme, entendido de esta forma, es la garantía del imputado de que sean dos tribunales, si así él lo requiere, los que señalen su culpabilidad. Contrario sensu; sin embargo y de la manera que se utiliza el término en este artículo, el doble conforme es el principio que prohíbe que, si dos tribunales han señalado la inocencia del justiciable, esta declaratoria doble de inocencia pueda ser cuestionada posteriormente. Así, el doble conforme constituye, también, un complemento fundamental al derecho a recurrir del imputado, ya que no tendría sentido alguno poder recurrir una sentencia desfavorable que posteriormente

podrá ser revocada cuantas veces sean necesarias hasta que se alcance una condena. En efecto, en un Estado democrático en el que se le permita al Ministerio Público y a la víctima impugnar una sentencia, debe regir la garantía de la doble conformidad, para limitar esta posibilidad a una sola ocasión. (Jiménez, 2010, p. 37)

Por último, el derecho a la defensa se define como el Derecho Reconocido a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso, de ser oída y hacer valer y probar las propias razones y argumentos, y de rebatir las alegaciones y las pruebas en contra. (Real Academia de la Lengua, 2020) El jurista Guillermo Cabanellas añade al respecto:

(...) es la facultad otorgada a cuantos y por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderle como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o la ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa. (Cabanellas, 2003, p. 125)

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia

El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros.

## Planteamiento del problema

La doble conformidad judicial se resume como la confirmación de una sentencia en dos instancias procesales, vía impugnación; es decir, emerge a través de un recurso que otorga la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, que coadyuve a confirmar el fundamento del mismo o revocarlo, permite un análisis probatorio, detección de vicios de procedimiento o errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona, de esta forma se tutela el derecho al debido proceso en especial, la garantía del derecho a la defensa.

La Corte IDH en diversos fallos ha estudiado la procedibilidad de la garantía del doble conforme. Sin embargo, haciendo especial énfasis a la sentencia *Mohamed vs. Argentina*, se ha determinado que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica” (Caso *Mohamed vs Argentina*, 2012).

Frente a lo anterior, y conforme se conoce, nuestra normativa procesal en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), únicamente prevé que, frente a la resolución de segunda instancia —recurso de apelación—, únicamente se puede entablar el recurso de casación, medio de impugnación que de acuerdo a la doctrina, orientada sobre el foco o punto de reclamación principal que se plantea en éste, se considera un recurso extraordinario o acción extraordinaria; cuyo génesis normativo no prevé la posibilidad de revisar el fallo condenatorio de segunda instancia, en cuanto a hechos y la prueba, sino versa sobre el control de legalidad y detección de yerros —contravención expresa de la norma, indebida aplicación o errónea interpretación—, lo que desnaturaliza el derecho a recurrir de este fallo condenatorio y por ende del principio doble conforme.

En corolario, sobre el enfoque expuesto, resulta previsible que en nuestra legislación interna el doble conforme resulta insubsistente, toda vez que no se encuentra regulada la posibilidad de impugnar un fallo condenatorio, producto de una sentencia que revoca una decisión absolutoria de primera instancia, lo que deja al procesado sin la posibilidad de agotar un recurso que materialice su derecho a la defensa y le permita controvertir integralmente el fallo condenatorio, ante un Juzgador Plural distinto, lo cual resulta alejado de lo que la misma Corte IDH ha expresado en su jurisprudencia al respecto.

Así las cosas, la Corte IDH ha determinado que recurrir del fallo es un derecho que asiste al condenado, inclusive, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al referirse al derecho a recurrir del fallo, expresamente establece que es una garantía que tiene “[t]oda persona declarada culpable de un delito” (Organización de las Naciones Unidas, 1966), lo que guarda armonía con el artículo 8.2.h de la Convención Americana.

En suma, resulta imperioso realizar un análisis para adecuar nuestro ordenamiento jurídico, a través de una reforma, o el mecanismo pertinente, al COIP, que permita acceder a impugnar fallos condenatorios emitidos por segunda instancia, precedido de la revocatoria de una sentencia absolutoria; esto, considerando que puede darse sentencias injustas; y, a su vez, causar gravamen irreparable al derecho a la defensa en la garantía de recurrir un fallo. De forma que se pueda materializar de forma correcta los conceptos y preceptos otorgados por los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH.

### **Análisis**

El doble conforme es, a todas luces, una garantía del ciudadano que le permite aún siendo juzgado y condenado, confirmar su estado en dos instancias judiciales. Limitando de cierta manera el poder punitivo y procurando proteger a los procesados de posibles vicios que supongan condenar a un inocente, o que de plano la condena sea desproporcional. En este punto, la gramática utilizada es sumamente importante, toda vez que se redacta de tal forma que se establece que el derecho al doble conforme es una garantía ante la circunstancia de ser condenado. Independientemente de si la condena persigue una privación de la libertad u otro mecanismo reconocido por la norma como pena no privativa de la libertad. Esto se expone en incluso en autorreferencias de la misma Corte Constitucional al promover lo contenido en la siguiente cita:

Tomando en cuenta que las disposiciones reconocidas en los tratados internacionales gozan de una jerarquía privilegiada conforme al artículo 424 de la Constitución y forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, esta Corte concluye que en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme (énfasis añadido). (Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020, p. 13)

En tal sentido, este derecho del doble conforme, siguiendo la línea doctrinal mencionada en líneas previas, debe materializarse a través del derecho al recurso, toda vez que para



practicarse debe existir en un primer termino una sentencia condenatoria, la misma que modifica su estado de inocencia y cataloga al procesado como culpable. De modo que: “El titular del derecho al doble conforme en materia penal es la persona condenada.”. (Sentencia No. 1989-17-EP/21, 2021, p. 7)

Lo dicho, toda vez, que poca coherencia tendría identificar que una persona absuelta en un proceso penal, y ratificado su estado de inocencia, procure perseguir un recurso que busque una sentencia condenatoria ante un juzgado de nivel superior. La Corte ha identificado al doble conforme como un mecanismo fundamental para comprender el derecho a la defensa, así mencionan: “Los jueces consultantes alegan que, en sentencias, la Corte Constitucional ha determinado la importancia del derecho constitucional a una doble instancia, como parte del derecho a la defensa.” (Sentencia No. 7-16-CN/19, 2019, p. 4)

Defensa que a su vez depende de otra serie de factores ligados al debido proceso y a la motivación, comenta el abogado Juan Carlos Salazar Ycaza:

(...) se permite al justiciable un adecuado ejercicio de su derecho de defensa a través del cuestionamiento idóneo de aquellos fundamentos esbozados por las instancias de méritos, que, a su vez a su parecer, no son correctos, en consecuencia, el derecho de impugnación como plasmación del derecho a la defensa, solo estará adecuadamente garantizado en tanto y en cuanto las resoluciones judiciales se encuentren tanto táctica como jurídicamente motivadas. (Salazar J. , 2012, p. 60)

Ahora bien, el referido doble conforme, materializado en la practica procesal penal en la garantía de recurrir, relacionados estos con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, requiere que el Estado otorgue la posibilidad de que un juez o tribunal superior revise lo actuado a fin de que aquella doble verificación del contenido de la decisión, esté acorde a los requisitos de justicia para su validez, en forma y fondo. Así ha analizado la Corte Constitucional Ecuatoriana:

21. De este modo, el Ecuador está obligado a establecer en su normativa la posibilidad de que un tribunal de alzada revise la decisión de la autoridad judicial que emite la primera decisión con fuerza de sentencia. En materia penal, aquello implica la posibilidad de que un ente superior confirme, en este caso la ejecución de la pena, coincidiendo o discrepando con la decisión de primer nivel, lo cual le otorga mayor seguridad y tutela a través de una doble verificación.

22. El derecho a recurrir constituye una garantía del derecho a la defensa, que representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medida que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema. (Sentencia No. 7-16-CN/19, 2019, p. 6)

Ahora bien, el mecanismo para recurrir por excelencia se encuentra en la posibilidad de interponer el recurso de apelación, que sobre la base de un nuevo análisis de los hechos y el derecho persigue modificar la decisión objeto del recurso. En cuanto el articulado 653 del COIP, que establece que el recurso de apelación procede sobre las sentencias, de forma expresa el articulado 644 en su penúltimo párrafo expone una limitante expresa a este recurso cuando la pena no es privativa de la libertad.

En este sentido vale considerar que la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a recurrir puede ser limitado por la norma, así se expuso en el contenido de la sentencia No. 987-15-EP/20, que establece:

Si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo. (Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020, p. 14)

Así también, en el contenido del fallo previamente citado, se ratifica el hecho de que la misma Corte ha señalado que los derechos reconocidos en la Constitución no tienen carácter de absolutos, el ejercicio de estos está sujeto a limitaciones tanto en el mismo nivel constitucional, como en el marco normativo. Colocando como fundamental requerimiento que no afecte el núcleo esencial del ejercicio del derecho a recurrir. Es decir, incluso un derecho tan específico como el doble conforme en materia penal puede estar limitado, siempre que esta limitación esté justificada y no afecte el núcleo del derecho, la Corte IDH, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* expuso:

[...] si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del

mismo. En este sentido, el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna constituya un mecanismo por el cual la existencia del derecho a recurrir el fallo [...] pueda verse afectada [...] (Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, 2014)

Se comprende que la limitación al derecho es un mecanismo para que este se encamine a encontrar los fines para los cuales es reconocido el derecho, es decir, para que la facultad de recurrir no sea mal utilizada, sino en beneficio de los casos realmente pertinente. Sin embargo, para ello, en el sentido de limitar el derecho a recurrir en las sanciones penales no privativas de la libertad, debe encontrarse el núcleo esencial del mismo. Al respecto la Corte ha considerado:

(...) el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal. (Sentencia No. 1965-18-EP/21, 2021, pp. 7-8)

Respecto de la importancia de recurrir un fallo condenatorio, se ha establecido un largo análisis a nivel nacional e internacional, que responde a la necesidad de que para que este derecho se garantice, deben los Estados, de forma absoluta establecer medios para aquello. Independientemente si la condena resulta de una primera o segunda instancia.

Es decir, el Estado al tener la facultad para manifestar su poder punitivo, debe este estar limitado con mecanismo que permitan al ciudadano, cuando es sentenciado y declarado culpable, estar asistido en la norma por mecanismos que permitan obtener sobre la decisión adoptada por el Estado una pronta y efectiva respuesta a su revisión. De allí que incluso cuando en un proceso penal, durante la primera instancia se ha ratificado el estado de inocencia del procesado, y en segunda instancia es condenado, el Estado debe promover un recurso a fin de garantizar el doble conforme, la CIDH al respecto a establecido:

Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de

todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte de la Convención. (Caso Mohamed vs Argentina, 2012)

Es decir, incluso en el Estado ecuatoriano, ante tales circunstancias se ha visto en la necesidad de establecer esta especie de tercera instancia ad-hoc para cuando así lo es requerido por el orden procesal de los sucesos. Y es que, se resume la garantía del doble conforme en que toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir el fallo. Independientemente si es en primera instancia o no. Y esta revisión que se produzca por impugnación del fallo condenatorio debe analizar cuestiones de hechos, pruebas, y normativa en la que se funde la sentencia recurrida. Lo dicho específicamente relacionado con el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Al respecto de la aplicación del doble conforme en la región comenta el jurista Gabriel Jaime Salazar Giraldo:

Con excepción de Argentina, actualmente en Suramérica la garantía de la doble conformidad judicial en el fallo condenatorio carece de suficiente protección, ya que no existen medidas legislativas dispuestas para lograr su efectividad. Situación que genera el riesgo de una posible responsabilidad internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En razón de los compromisos internacionales asumidos por los países de la región suramericana, que hacen parte del Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, es una obligación ineludible regular legislativamente el derecho al recurso contra el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, recurso que debe ser ordinario, accesible o sencillo, eficaz, ser resuelto antes que la sentencia tenga efectos de cosa juzgada y conocido por un juez o tribunal orgánica o funcionalmente superior que aquel que dictó el fallo. (Salazar G. , 2015, p. 161)

Los fallos de la Corte Interamericana son sumamente claros al establecer que independientemente de la deferencia de los Estados para la regulación de los recursos en su normativa procesal. Lo dicho resulta relevante, toda vez que incluso se ha considerado

que esta garantía del doble conforme siquiera es aplicable en el derecho ecuatoriano, a pesar de haber el Estado ratificado todos los convenios que implican su aplicación.

### **Conclusiones**

Respecto a lo que se ha revisado en el presente trabajo investigativo se aprecia lo fundamental y la importancia de la materialización de las garantías contenidas en el debido proceso y el derecho a la defensa. Esto, toda vez que, cumplen un rol fundamental en la práctica de la justicia como un mecanismo de progreso como sociedad. Ahora bien, en lo particular el doble conforme responde esencialmente a la garantía de que, en caso de existir una sentencia condenatoria, el procesado tendrá la posibilidad de que el fallo del cual es sujeto, sea revisado por una instancia superior que permita dar lugar a una doble conformidad en tanto los argumentos esgrimidos para su condena.

De allí que se encuentre el doble conforme tan relacionado con el derecho a recurrir, el derecho a la doble instancia, la legítima defensa, la seguridad jurídica y el debido proceso. Siendo que, el doble conforme conmina al ciudadano la facultad de que se tenga la plena certeza de que no se han cometido fallas o arbitrariedades en su juzgamiento. Sin que esto suponga que, en referencia a los derechos relacionados, sea aglutinen o sean sinónimos entre sí. La doble conformidad es un derecho autónomo, reconocido por los instrumentos internacionales, que demanda su plena aplicación en el derecho penal.

Ahora bien, incluso los derechos de rango constitucional exigen establecer ciertos límites para su aplicación, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial del mismo. En dicho sentido, se aprecia como la doctrina y la jurisprudencia han ahondado esfuerzos en reconocer que, en lo fundamental, el doble conforme exige se ponga en revisión la sentencia condenatoria. Independientemente del derecho al recurso, o a la doble instancia. De allí que se mencione que en la gran mayoría de los Estados esto aún no logra materializarse de forma correcta. Lo dicho tomando por ejemplo que, en un determinado caso la sentencia de primera sea ratificatoria del estado de inocencia, y posteriormente, en segunda instancia sea condenatoria. En el referido específico caso, por delante del derecho a una doble instancia, se encuentra la necesidad de la doble conformidad con el hecho de la sentencia condenatoria. Motivo por el cual deben aplicarse y positivizarse en la norma un mecanismo que permita ejercer tal derecho.

Es decir, el doble conforme no se limita en el derecho al recurso, o a la doble instancia, sino más bien, reclama que se formulen mecanismos para que cuando exista

una sentencia condenatoria esta pueda ser sometida a un nuevo análisis. Ahora bien, en el caso ecuatoriano y específico acerca de la posibilidad de recurrir las sentencias condenatorias en materia de contravenciones de tránsito que no sean de carácter privativo de la libertad. La norma, de forma arbitraria, está vulnerando el núcleo esencial no solo del derecho al debido proceso, sino además al derecho a recurrir, la doble instancia y el doble conforme, en su generalidad como en el apartado específico de cada una de estas garantías.

Y es que, aplicando una lectura comprensiva básica, el doble conforme demanda la revisión de la sentencia condenatoria, en el sentido expreso, aquello demanda todo tipo de condenas; independientemente si es o no privativa de la libertad. Puesto que la doble conformidad no persigue la protección de la libertad, o de lo que se pretenda afectar en un sentido de sanción contra el procesado. Si no, con base en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, el proteger al ciudadano del poder punitivo del Estado, de sus arbitrariedades o abusos.

Por lo cual, resulta expresa la vulneración al doble conforme el no permitir el acceso a la revisión de la sentencia condenatoria en casos de contravenciones de tránsito cuando no se prevea la pena privativa de la libertad. Toda vez que aquello, en primer término, vulnera el núcleo esencial del derecho, así como no se configura como un limitante para el ejercicio del derecho que esté fundado en motivo alguno. Y se requiere se modifique el sistema de apelaciones en los casos referidos a fin de cumplir con las disposiciones de caracteres jurisprudencial internacional.

### **Referencias Bibliográficas**

Sentencia No. 1486-14-EP/20 , Caso No. 1486-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 23 de Septiembre de 2020).

Sentencia No. 1989-17-EP/21 , Caso No. 1989-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 3 de Marzo de 2021).

Arellano, M. (2016). *Modificación constitucional por reforma o enmienda para permitir la reelección indefinida en el Ecuador. (Trabajos de pregrado)*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris, Francia: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Lexis.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

- Benavidez, J. (2018). Los procedimientos de reforma en algunas constituciones de América Latina. Un estudio normativo con particular énfasis en la Constitución Ecuatoriana de 2008. *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 39-66.
- Burneo, E. (2013). *Derecho constitucional del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Campaz., J. (2022). Algunos aspectos relevantes sobre el origen y la evolución del derecho a la doble conformidad en el derecho penal. *Revista Pensamiento Penal*, 1-46.
- Carbonell, M. (2009). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Editorial Trotta.
- Carpizo, J. (2011). La reforma constitucional en México: Procedimiento y realidad. *Boletín mexicano de derecho comparado.*, 543-598.
- Carrillo, D. G. (2020). *Efectos jurídicos de la enmienda constitucional en la predeterminación de responsabilidades establecidas por la Contraloría General del Estado como producto de las acciones de control. (Tesis de grado)*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .
- Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Serie C No. 206 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2009).
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Serie C No. 276 (Corte Intaremicana de Derechos Humanos 30 de Enero de 2014).
- Caso Mohamed vs Argentina, Serie C No. 255 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Noviembre de 2012).
- Chiriboga, L. (2020). *Doble conforme en materia penal-contravencional: un análisis desde los derechos humanos*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Córdova, H. (2016). *La reforma constitucional hacia el constitucionalismo popular: propuestas para la Constitución ecuatoriana*. Quito: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5626/1/T2280-MDE-Cordova-La%20reforma.pdf>.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2022). *Normas que regulan el recurso especial de doble conforme*. Quito : Registro Oficial.
- Cortez, J. S. (2013). Democracia presidencial o parlamentaria: ¿qué diferencia implica? Explorando las influencias institucionalistas en el análisis de Juan Linz. *Cuestiones constitucionales N.º 29* , 83 – 107.
- Crespo, O. (2016). *Principio de rigidez: reforma y enmienda constitucional. (Trabajos de grado Maestría)* . Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- Crocitto, J. (2010). *Principio de doble conforme. Juicio sobre la motivación no implica sustituir al tribunal de grado en la intermediación sino controlar la razonabilidad de la argumentación*. Palermo : Instituto de Estudios Penales.
- Del Río, C. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. *Revista de Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1*, 245-288.
- Díaz, S. (2017). Rigidez constitucional. Un concepto toral. *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, 551 – 587.
- Dictamen N.º 001- 14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC (Corte Constitucional del Ecuador).
- Ecuador. (10 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial.
- Estrella, J. (2013). *La violación al debido proceso en la justicia deportiva ecuatoriana mediante la inapelabilidad de las resoluciones de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Falconí, J. (2016). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la administración de justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.
- Febres-Cordero, J. (2020). *Análisis jurídico de la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados en contra de providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento. (Tesis de pregrado)*. Guayaquil: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14507/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-501.pdf>
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos Fundamentales, Democracia Constitucional y Garantismo*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Axel.
- Fuentes, C. (2018). Debate constitucional en Chile ¿Reemplazo vía enmienda? *Política y gobierno, Volumen 25 N.º 2* , 469 – 483.
- Gozañi, O. (2006). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Ed.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México D.F.: Ed. Fontamara.
- Guastini, R. (2008). Rigidez constitucional y normatividad de la ciencia jurídica. *Isonomía, N.º 22*, 223-228.
- Guerrero, J. (2014). *La necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación como presupuesto material para obtener una sentencia favorable en la acción extraordinaria de protección*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Guillen, A. (5 de Agosto de 2021). *Derecho - El Principio de Rigidez Constitucional*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/360421081/Derecho-El-Principio-de-Rigidez-Constitucional>



- Guzman, T. (2015). El procedimiento de reforma, la participación popular y las reformas de la constitución en cuba (1959-2002). . *Estudios constitucionales, Volumen 13 N.º 2*, 237-272.
- Henríquez, H. (2009). *Derecho Constitucional General*. Lima: Ed. PUCP.
- Hernández, L. (2020). *Doble Instancia y Doble Conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*. Medellín : UNIVERSIDAD EAFIT - Escuela de Derecho.
- Jiménez, F. G. (2010). Doble conformidad y seguridad jurídica: Alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 BIS del Código Procesal Penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 10.* , 1-44.
- K., O. (2016). *El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Loayza, C. (2012). El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruana, 10(9)*, 83-126. doi:ISSN 1991-1734
- Loor, Y. P. (Agosto de 2022). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Doble Conforme: contravenciones de tránsito: <https://derechoecuador.com/doble-conforme-contravenciones-de-transito/#:~:text=Introducci%C3%B3n%20El%20derecho%20al%20doble,judiciales%2C%20en%20t%C3%A9rminos%20%5B%E2%80%A6%5D>
- Maier, J. (2012). *Derecho Procesal Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ed. SRL.
- Marmol, E. (2015). *La hermenéutica, los principios de permanencia de valores constitucionales trascendentes y la teoría de la argumentación*. . Lima: ARA editores.
- Meléndez, V. V. (2021). La vulneración al principio del doble conforme en las contravenciones de tránsito que no impliquen a la privación de libertad. *Rev. Polo del Conocimiento*, 941-962.
- Montaña, J. (2008). *Supremacía de la Constitución y Control de la Constitucionalidad*. Quito : Ministerio de Justicia y Corte Constitucional para la Transición.
- Montaña, J. (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Núñez, I. (2017). El Constitucionalismo, un puzzle para armar o para desarmar. . *Ius et Praxis, Volumen 23, (2)*, 463-485.
- Orbe, A. (2019). *La seguridad jurídica en el procedimiento de determinación de responsabilidades civiles y administrativas de la Contraloría General del Estado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica: Registro Oficial.

- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . Nueva York, Estados Unidos: Registro Oficial.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá , Colombia: Registro Oficial.
- Ortiz, A. (2015). *El principio del doble conforme en los procesos contenciosos tributarios en el Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Ed. Datascan.
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones. .
- Pérez, J. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- Pesantes, R. (2016). *Los actos de los jueces en el proceso*. Obtenido de Boletín Pérez Bustamante & Ponce.: <https://www.pbplaw.com/es/recursos-horizontales-cambiado-cogep/>
- Pulido, F. (2017). La validez de los procedimientos de reforma constitucional fast track. *Revista colombiana de Derecho Internacional*, 151-184.
- Puppo, A. (2016). De Kelsen a la Contradicción de tesis 293/2011: los conflictos normativos entre jerarquías formales y decisionismo. *Boletín mexicano de derecho comparado*, Volumen 49 N.º 147, 173-213.
- Real Academia de la Lengua. (20 de julio de 2020). *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/rigidez-constitucional>
- Rentería, A. (2007). Constitución y democracia: ¿Límites y vínculos? *Confines de relaciones internacionales y ciencia política*, Volumen 3 N.º 6 , 11-26.
- Rivera, H. C. (2022). El principio de doble conforme en las infracciones de tránsito con penal privativas de libertad. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, 1-25.
- Rodríguez, R. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, Volumen 20 N.º 1 , 97 – 117. .
- Rosales, F. (s.f.). Derecho a Recurrir. *Revista Regional de Derechos Humano*, 125-145.
- Rosario, M. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *s. Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 97-117.
- Salazar, C. (2016). *Aplicación de la Garantía de Doble Conforme Absolutorio en los Recursos de Casación Penal en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Salazar, G. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal. *Revista Ratio Juris Vol. 10 N.º 21*, 139-164.
- Salazar, J. (2012). *La Doble Instancia como derecho de defensa*. Cuenca: Universidad del Azuay.

- Sentencia N.º 018- 18-SIN-CC, CASOS N.º 0099-15-IN, 0100-15- IN, 0102-15-IN, 0001-16-IN. 0002-16-IN,0003- 16-IN, 0004-16-IN, 0005-16-IN, 0006-16-IN y 0008-16-IN, acumulados (Corte Constitucional del Ecuador).
- Sentencia No. 1965-18-EP/21, Caso No. 1965-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Noviembre de 2021).
- Sentencia No. 1989-17-EP/21, Caso No. 1989-17/EP (Corte Constitucional del Ecuador 3 de Marzo de 2021).
- Sentencia No. 2706-16-EP/21, Caso No. 2706-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Septiembre de 2021).
- Sentencia No. 2913-19-EP/22 , Caso No. 2913-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Junio de 2022).
- Sentencia No. 7-16-CN/19, Caso No. 7-16-CN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Agosto de 2019).
- Sentencia No. 987-15-EP/20, Caso No. 987-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Noviembre de 2020).
- Suquilanda, J. (2018). *La corte constitucional y el dictamen previo como requisito fundamental para la convocatoria a consultas populares. (Trabajos de grado Maestría)*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.
- Tusa, M. (2018). *La mala utilización del referéndum como mecanismo de participación directa por parte de los gobiernos de turnos vulnera la rigidez constitucional. (Trabajos de grado Maestría)* . Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Vásquez, M. D. (2020). El derecho al recurso: lectura constitucional a propósito del sistema recursivo en el procedimiento arbitral chileno. *Revista Derecho del Estado n.º 45*, 187-210.
- Vichinkeski, A. (2020). El método en derecho constitucional comparado: contribuciones críticas para una metodología constitucional comparativa . *Revista Opinión Jurídica*, 311 - 329.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. . Turín: Ed. Trotta.
- Zambrano, A. (2008). *Neo constitucionalismo, garantismo y la Constitución del 2008*. Guayaquil.
- Zambrano, R. (2017). Falta de aplicación del principio de doble conforme en la jurisdicción contencioso administrativa. *Revista jurídica de la Universidad San Francisco de Quito*, 221-233.
- Zavala, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Ed. Aquino.
- Zuluaga, R. (2008). ¿Supremacía o Reforma? una aproximación a la constitución con especial referencia a Colombia. *Supremacy or amendment*, 31-52.